NEUQUEN, 22 de mayo del año 2018

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados **"PRIETO RUBEN OSVALDO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA" (JNQCI6 100091/2017)** venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI,** con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Ghisini, dijo:**

I.- Viene la presente causa a estudio en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de fs. 22/23 formula la demandada a fs. 27/29, en cuanto se le cargan las costas generadas en autos.

Se agravia por la imposición de las costas del proceso a su parte a pesar de haber declarado abstracta la controversia planteada en autos, en modo expreso. De este modo se aparta indebidamente del art. 68 del CPCC, que establece el régimen de costas y del principio objetivo de la derrota.

Sostiene que al haberse declarado la abstracción de la cuestión debatida en la presente acción de amparo por mora, no existe un pronunciamiento sobre los hechos y derechos debatidos en la causa que permita a la a quo entender además y al mismo tiempo, que alguna de las partes haya sido derrotada o vencida; y por consiguiente, no existe tampoco hipótesis que la autorice a condenar con la imposición de costas a ninguno de los litigantes.

Considera que existe para la a quo un impedimento normativo para llegar a la imposición de costal tal cual se impuso en la sentencia.

Interpreta que se equivoca la sentenciante en sus apreciaciones en cuanto destaca que la actuación estatal en cuestión se produjo una vez vencido el plazo de diez días a

partir de la presentación del pronto despacho para justificar o fundamentar la imposición en costas.

Agrega, que el pronto despacho fue dictado con fecha posterior al dictado de la Disposición N° 04/2017 que rechazó formalmente el reclamo administrativo interpuesto por el agente Rubén Osvaldo Prieto, mediante presentación obrante en el expediente administrativo N°1901-P-2017.

Refiere que la Municipalidad de Neuquén no dio razones al actor para la interposición de la acción, toda vez que se dio respuesta antes del inicio de la presente acción, incluso antes de la presentación del pronto despacho en el citado Expte. Administrativo.

Corrido traslado del memorial a la contraria, no contesta.

II.- Que el marco fáctico evaluado por la juez de grado parte de la actuación de la actora que promueve acción de amparo por mora el 31.08.2017 (fs. 4 vta), con motivo de la falta de respuesta de la demandada al pedido de resolución que formulara aquella con fecha 17.08.2017 en el Expediente OE 1901 P; la accionada se presenta informando que las actuaciones se encontraban en trámite (fs. 9), y finalmente acompaña el 19.09.17 la Disposición N° 04/2017 fechada el 11.08.17, con constancia de notificación del 14.09.17 (fs. 11/14).

Analizadas las constancias de la causa, y en función del planteo de la parte demandada en relación a la imposición en costas, adelanto mi opinión en el sentido que el recurso no debe prosperar.

III.- Que precisamente en los presentes llega sin ser cuestionado por las partes el juzgamiento que declara que la cuestión ha devenido abstracta, importando ello tener por extinguido el interés jurídico en el dictado de una

sentencia que dirima la controversia que en definitiva era el objeto a satisfacer cuando se impulsó la jurisdicción.

Por ello, aún cuando no se le imponía a la parte actora recurrir un pronunciamiento que a la postre no le era perjudicial conforme el resultado satisfactorio obtenido desde la perspectiva de su derecho constitucional a obtener una respuesta de la administración.

Luego, que a la accionante no se condenara en costas, resultaba ser consecuencia de la evaluación del juez de grado que las carga a la demandada en base a la demora en el cumplimiento de obligaciones exigibles, tales la de “no anoticiar fehaciente y oportunamente”, dando razones “para la interposición de la acción” (fs. 233er. párrafo), es decir, en base a la comprobada situación previa a la acción judicial; y sin embargo cuando aborda la cuestión de fondo, para concluir en que “ha devenido abstracta” (fs. 23, 1er. Párrafo), es ineludible que se decide considerando las circunstancias vigentes a ese momento.

Y en definitiva, lo cierto y también consentido es que el supuesto hecho lesivo recién se agotó, conforme notificación administrativa del 14.09.2017, muy posterior al de esta demanda, del 07 de septiembre de 2017 (fs. 7vta).

Que el art. 20 de la Ley 1981 prevé que las costas en el proceso de amparo se regirán en cuanto a su imposición por lo determinado por el CPCyC, que a su respecto establece en su art. 68 el principio general de que es la parte vencida en el juicio la que debe pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado, que en su segundo párrafo habilita al juez a eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

Precisadas tales observaciones y enmarcando entonces el objeto al que habrá de circunscribirse la

actividad revisora de este Tribunal, considero que procede conformar la condena en costas que contiene el pronunciamiento de grado, en consonancia con la citada regla general que sienta el principio general de que deben imponerse al vencido, sin que el estado del tramite, la emisión del acto administrativo o la innecesariedad de un pronunciamiento en el caso, reúnan los caracteres de excepcionalidad para eximirlas a la demandada de afrontarlas.

IV.- Por todo lo expuesto, propiciaré al acuerdo que se confirme la resolución de grado en lo que fue materia de agravio, debiendo cargarse las costas devengadas en la Alzada a cargo de la recurrente perdidosa (arts. 21 L.1981, 68 y 69 del CPCyC).

ASI VOTO.

El Dr. **Medori** dijo:

Que en relación a la materia traída a decisión, estimo oportuno aclarar que en la causa “BALBOA NORA DEL CARMEN Y OTRO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO” (Expte. 361.347/7), me expedí propiciando que se declarara desierto el recurso que en el proceso de amparo se dirige exclusivamente a cuestionar aspectos como honorarios y costas, si se omite cuestionar la decisión de fondo, incluso, cuando concluía el proceso declarando abstracta la acción.

Ello en razón de que la Ley N° 1981, que es especial, en su art. 21 circunscribe el ámbito recursivo con la palabra “solo”, limitándolo a “la sentencia, la resolución que declara admisible la acción... y a las que conceden o rechacen medidas cautelares”.

Se vinculaba mi anterior análisis con lo sucesivamente observado en trámites en los que el cumplimiento de la pretensión suele concretarse entre la mora, o intimación extrajudicial, y la notificación de la demanda, o la contestación judicial de la perseguida.

Que tal criterio no fue acompañado por ningún magistrado de esta Cámara, incluso con los cambios que se produjeron en su integración, por lo que dejando a salvo aquel y a fin de evitar un inútil dispendio jurisdiccional, adhiero al voto del Dr. Ghisini.

Por ello, esta **Sala III**,

RESUELVE:

1.- Confirmar la sentencia dictada a fs. 22/23 vta. en todo lo que fuera materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada a la recurrente perdidosa (arts. 21 Ley 1981, 68 y 69 CPCC).

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA